



**EXPEDIENTE N°** : 206-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE LAS NIEVES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 21 de noviembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1202-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fechas 18 de octubre de 2013, 18 de febrero y 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de Estación de Servicio Virgen de la Nieves S.A.C. (en adelante, **Virgen de las Nieves**), ubicada en la Av. Nicolás Ayllón Km. 13.5, Urb. Gloria Baja, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009534 de fecha 18 de octubre de 2013, s/n de fecha 18 de febrero de 2015 y s/n de fecha 19 de agosto de 2015, así como en los Informes de Supervisión N° 1396-2013-OEFA/DS-HID, N° 388-2015-OEFA/DS-HID y N° 1947-2016-OEFA/DS-HID.
2. Mediante los Informes Acusatorios N° 998-2015-OEFA/DS<sup>2</sup> y N° 1775-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Virgen de las Nieves habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 245-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 30 de enero de 2017, notificada el 3 de febrero de 2017<sup>5</sup>(en adelante, **Resolución de Inicio**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Virgen de las Nieves, imputándosele a título de cargo presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517072908.

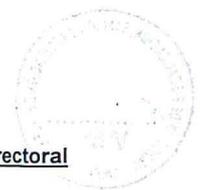
<sup>2</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 6 al 12 del Expediente.

Folios 68 al 79 del Expediente.

Folio 80 del Expediente.

<sup>6</sup> Presuntas infracciones administrativas imputadas a Virgen de las Nieves en la Resolución Subdirectoral 245-2017-OEFA/DFSAI/SDI





4. Adicionalmente, mediante Resolución Subdirectoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de mayo de 2017, notificada el 17 de julio del 2017<sup>8</sup>(en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación procedió a variar la tipificación de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Luego, a través de la Carta N° 715-2017-OEFA/DFSAI de fecha 08 de junio de 2017<sup>9</sup> y notificada el 5 de julio de 2017<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo en los extremos de las imputaciones N° 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 245-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

| N° | Presuntas conductas infractoras   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción   | Eventual sanción |
|----|---|--|--|------------------|
| 1  | Virgen de las Nieves habría incumplido el Plan de Abandono Parcial de su estación de servicios, toda vez que no habría remitido el Certificado de calibración del explosímetro utilizado en la verificación de gases inflamables de los tanques materia de abandono, en el plazo establecido. | Artículo 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.   | Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.      | Hasta 10 000 UIT |
| 2  | Estación de Servicio Virgen de las Nieves S.A.C. no habría considerado la totalidad de los puntos de monitoreo; así como la totalidad de los parámetros de los monitoreos ambientales correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.                                     | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT   |
| 3  | Estación de Servicio Virgen de las Nieves S.A.C. no habría considerado la totalidad de los puntos de monitoreo; así como la totalidad de los parámetros del monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2014.   | Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | De 5 a 500 UIT   |

7 Folios 84 al 86 del Expediente.

| Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción |
|--|--|---|------------------|
| Virgen de las Nieves no remitió los documentos requeridos durante la acción de supervisión del 18 de octubre del 2013. | Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. | Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. | Hasta 50 UIT     |

8 Folios 81 y 83 del Expediente.

9 Folios 84 y 85 del Expediente.

| N°                 | Hechos imputados N° 2 y 3 contenidos en la Resolución Subdirectoral N°245-2017-OEFA/DFSAI/SDI   | Tipo de incumplimiento                 |
|--------------------|---|--|
| Hecho imputado N°2 | Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, conforme a la totalidad de los puntos de monitoreo, así como la totalidad de los parámetros de monitoreo. | No realizar los monitoreos ambientales |
| Hecho imputado N°3 | Estación de Servicios Virgen de las Nieves S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del año 2014, conforme a la totalidad de los puntos de monitoreo, así como la totalidad de los parámetros de monitoreo.                   | No realizar los monitoreos ambientales |

10 Folio 86 del Expediente.



6. Con fecha 16 de agosto de 2017, Virgen de las Nieves presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
7. Posteriormente, con fecha 31 de octubre de 2017, esta Subdirección de Instrucción, mediante Resolución Subdirectoral N° 1790-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de

<sup>11</sup> Folios 89 al 97 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 98 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1.- Virgen de las Nieves no remitió los documentos requeridos durante la acción de supervisión del 18 de octubre de 2013

##### a) Análisis del hecho imputado

11. Mediante carta N°1014-2013-OEFA/DS de fecha 17 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión, solicitó a Virgen de las Nieves, entre otros documentos relacionados con la ejecución del PAP, los certificados de medición de los niveles de explosividad de los cuatro (04) tanques de combustibles líquidos, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para remitir dicha información.
12. Asimismo, durante la acción de supervisión efectuada el 18 de octubre de 2013, mediante Acta de Supervisión N°009534<sup>15</sup> se consignó la entrega de la carta de requerimiento de información señalada en el considerando precedente.
13. Por otro lado, con fecha 25 de octubre de 2013, mediante escrito con registro N° 032283, Virgen de las Nieves presentó los documentos solicitados en la Carta N°1014-2013-OEFA/DS; sin embargo, no remitió de forma completa la información requerida.
14. En tal sentido, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que el administrado se comprometió a presentar a la brevedad los Certificados de medición de los niveles de explosividad de los cuatro (04) tanques de combustibles líquidos<sup>16</sup>.
15. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 792-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

##### b) Análisis de descargos

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>15</sup> Página 17 del archivo "Informe de Supervisión N° 1396-2013" contenido en el contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 13 del expediente.

<sup>16</sup> Página 10 del archivo "Informe de Supervisión N° 1396-2013" contenido en el contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 13 del expediente.



16. En sus descargos, Virgen de las Nieves sostuvo que de acuerdo al Reglamento de Supervisión de OEFA, una de las obligaciones que debe cumplir el supervisor es requerir a los administrados toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la misma que debe ser remitida en la forma y plazo que establezca el supervisor.
17. Asimismo, respecto a la variación del hecho imputado señaló que, al cambiar la conducta infractora no se otorgó en su oportunidad un plazo para remitir la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de abandono.
18. Sobre el particular cabe indicar que, conforme al principio de tipicidad<sup>17</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
19. Asimismo, es importante mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, realiza una distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene una obligación ambiental fiscalizable cuyo cumplimiento se imputa, mientras la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
20. En el presente caso, la obligación incumplida ha sido regulada en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>19</sup> y se ha tipificado como una infracción contenida en el literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>20</sup> del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>18</sup> Resolución 039-2015-OEFA-TFA-SEE de fecha 18 de septiembre de 2015.

<sup>19</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

<sup>20</sup> Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

**“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(…)”

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1367-2017/OEFA/DFSAI

Expediente N° 206-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**).

21. En este punto es preciso indicar que, la presente imputación está referida a no remitir los documentos requeridos durante la acción de supervisión efectuada el 18 de octubre de 2013 por la Dirección de Supervisión del OEFA; sin embargo, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD entró en vigencia el 1 de enero de 2014, es decir, dicha conducta, en la fecha de comisión, no se encontraba prevista como una infracción sancionable administrativamente.
22. En consecuencia, considerando que la conducta imputada a Virgen de las Nieves a la fecha de la comisión de la infracción, no se encontraba tipificada como tal, en virtud del principio de tipicidad, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**.
23. Cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicio Virgen de las Nieves S.A.C.** por Los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Estación de Servicio Virgen de las Nieves S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ATV/aby